



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

6 DE MAYO DE 2026



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No. - 5144

DECRETO 258

JAVIER MAY RODRÍGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha 23 de abril de 2026, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, Javier May Rodríguez, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por el que propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Catastro del Estado de Tabasco, Ley Registral del Estado de Tabasco, Ley del Notariado para el Estado de Tabasco y Código Civil para el Estado de Tabasco; la cual, en sesión del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura, de esa misma fecha, fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho correspondiera.
- II.** En tal virtud, mediante oficio HCE/SAP/0230/2026, de fecha 23 de abril de 2026, signado por el Doctor en Derecho Remedio Cerino Gómez, Secretario de Asuntos Parlamentarios, la iniciativa de referencia se hizo llegar a las diputadas y diputados integrantes de ese órgano colegiado.
- III.** En consecuencia, habiéndose realizado el análisis y estudio correspondiente, derivado de lo expuesto en el punto que antecede, las diputadas y diputados que integran la Comisión dictaminadora, han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es facultad del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

En ese sentido, el artículo 70, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, establece que las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y las que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Que, la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre la iniciativa en cuestión, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68, fracción X y 70, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; 54, y 55, fracción X, incisos i) y n), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

CUARTO. Que coincidiendo con la iniciativa, es de señalarse que, los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles se formalizan a través de instrumentos públicos otorgados ante fedatarios públicos, los cuales expiden los testimonios públicos, que una vez cubiertas las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, se presentan ante las oficinas catastrales del municipio donde se ubica el bien, con el propósito de actualizar la base catastral para el pago del impuesto predial a cargo del nuevo propietario. Posteriormente, dichos documentos se presentan ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para que los actos adquieran efectos frente a terceros.

Por ello, tomando en cuenta que el trámite catastral tiene un efecto administrativo y recaudatorio del impuesto predial, que se causa a partir del ejercicio fiscal siguiente, considerando que al momento de otorgarse la escritura el pago del año en curso se encuentra cubierto; por lo que el tiempo que transcurre en dicho trámite no incide en la recaudación municipal ni otorga seguridad jurídica de los actos; es primordial proteger la seguridad jurídica de los actos otorgados por los ciudadanos en los instrumentos públicos; en el presente Decreto se considera viable, la propuesta contenida en la iniciativa, en el sentido de establecer en el artículo 73, párrafo quinto, de la Ley Registral del Estado de Tabasco, que la inscripción de los instrumentos notariales ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, se realice de manera previa al trámite catastral, garantizando la seguridad jurídica de los actos al surtir efectos frente a terceros; fortaleciendo la responsabilidad del Notario Público en el cumplimiento de sus

obligaciones, asegurando que el procedimiento municipal catastral se lleve a cabo sin omisiones.

De igual manera, se comparte la pertinencia de reformar los artículos 19, 20 y 45 de la Ley de Catastro del Estado de Tabasco, a efectos de establecer entre otras disposiciones que, las autoridades señaladas en dicho ordenamiento, tienen la obligación de realizar la manifestación correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inscripción en el registro público de los actos de que se trate. De igual manera, se establece que el Catastro Municipal no podrá asentar en sus registros ningún acto, contrato o instrumento notarial, sin que se le acompañe la Manifestación Catastral debidamente requisitada y la nota de registro de la escritura, que ampare el predio de referencia.

Estas reformas eficientizan el proceso de inscripción de los actos jurídicos traslativos de dominio de bienes inmuebles acorde a las disposiciones jurídicas de otros ordenamientos que tienen como objetivo la simplificación de los procesos administrativos, resaltando que todo el proceso tiene como finalidad específica la certeza jurídica del patrimonio de las personas. Además de que no tendrá efectos negativos en la recaudación para la hacienda municipal.

QUINTO. Que la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, dispone en su artículo 105, que el testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial con sus documentos anexos que obran en el Apéndice, por ejemplo, certificados, valores, avalúos, constancias, permisos, poderes, constituciones, entre otros. De igual forma, menciona que el Apéndice debe estar transcrito en el testimonio, lo que implica un proceso de captura detallada de cada uno de ellos.

En la práctica, la complejidad y extensión de los documentos que actualmente conforman el apéndice hacen que su transcripción resulte cada vez más difícil de realizar de manera clara y completa, considerando que muchos de ellos contienen tablas, formatos o elementos gráficos que no pueden reproducirse fielmente en texto. Esta situación limita la comprensión de los documentos por parte de terceros y afecta la función del testimonio como medio de certeza jurídica, además de generar riesgos en el cumplimiento de las obligaciones notariales.

Por lo anterior, en este resolutivo se plantean diversas adecuaciones a la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, a efecto de permitir que los testimonios se integren con copias certificadas o cotejadas de los documentos que conforman el apéndice, en concordancia con lo que ya se aplica en la mayoría de las entidades federativas, como en la actual Ciudad de México, entonces denominada Distrito Federal, que ya optaba por este modelo, eficiente e innovador para la época, y necesario para la actualidad pero además, conforme a lo previsto en la legislación federal.

Cabe señalar que en la actualidad el procedimiento para dar certeza jurídica a los actos traslativos de dominio lleva un tiempo aproximado de 45 días hábiles, con este nuevo

procedimiento se reducirán los tiempos del trámite a 10 días hábiles, representando un 78% en los tiempos la eficiencia administrativa.

SEXTO. Que por otra parte, el Código Civil para el Estado de Tabasco, en su artículo 1313 regula los avisos notariales al Registro Público de la Propiedad, con el propósito de proteger los derechos adquiridos o en proceso de adquisición sobre bienes inmuebles. En dicho precepto se establece que el Primer Aviso Preventivo tiene una vigencia de treinta días hábiles a partir de su presentación; sin embargo, la práctica notarial y comercial demuestra que las operaciones inmobiliarias actuales, que con frecuencia implican la obtención de créditos hipotecarios, avalúos, certificados de libertad de gravámenes y subdivisiones, suelen exceder ese plazo.

De modo que, para evitar que las personas adquirentes queden en estado de indefensión o pierdan la prelación registral, en las presentes reformas, se amplía la vigencia del Primer Aviso Preventivo a sesenta días hábiles. Asimismo, en aras de salvaguardar el libre tráfico inmobiliario, se plantea adicionar una disposición que permita la cancelación de dicho aviso, considerando que es común que las partes desistan de la operación antes de la firma de la escritura, por lo que, ante la ausencia de un mecanismo expreso para su cancelación, el inmueble permanece inmovilizado registralmente hasta que el plazo concluye. Por ello, es viable facultar al Notario Público para solicitar su cancelación mediante escrito firmado y sellado, lo que contribuye a brindar mayor agilidad y certeza al sistema registral.

Que como se indica en la iniciativa, la ampliación de la vigencia del Primer Aviso Preventivo constituye una medida técnica necesaria para adecuar nuestro marco normativo a la realidad material de las transacciones inmobiliarias, puesto que, desde la perspectiva del derecho registral y la práctica notarial, este aumento permite:

1. Garantizar la prelación registral: El principio de prioridad es la piedra angular del sistema registral, por lo que extender el plazo evita que el adquirente pierda prelación en el registro público por demoras administrativas, previniendo la inscripción de gravámenes, embargos o actos que puedan afectar el inmueble durante el proceso de escrituración;
 2. Adecuarse a los tiempos reales de las operaciones: En la actualidad, la formalización de una compraventa o de una garantía exige diversos trámites que suelen rebasar los treinta días hábiles, como la obtención de créditos hipotecarios, avalúos, autorizaciones administrativas o certificados de libertad de gravamen;
 3. Evitar el estado de indefensión del adquirente: Al impedir que el aviso pierda vigencia por causas ajenas a las partes, se protege el patrimonio de quienes adquieren un inmueble y se asegura que la operación concluya con la certeza jurídica correspondiente;
- y

4. Agilizar el tráfico jurídico: la facultad de cancelar el aviso preventivo si la operación no se concreta, logra un equilibrio entre la protección al adquirente y la disponibilidad del inmueble para una nueva operación traslativa de dominio, por la inmediatez.

SÉPTIMO. Asimismo, como se refiere en la iniciativa, el Código Civil para el Estado de Tabasco, dispone en su artículo 1584 que, el testamento público abierto debe otorgarse ante Notario Público y tres testigos idóneos; sin embargo, esta exigencia ha quedado superada por la evolución del derecho notarial, considerando que el Notario es un profesional del derecho investido de fe pública por el Ejecutivo del Estado, cuya función es dar autenticidad y certeza a los actos jurídicos en los que interviene. Además, es un sujeto obligado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, por lo que es su responsabilidad guardar la secrecía de la voluntad del testador.

En ese sentido, requerir todavía la presencia de tres testigos, en todos los casos, representa una carga innecesaria para el testador, incrementa los costos del trámite, dificulta su otorgamiento y afecta la privacidad y el secreto de las disposiciones de última voluntad del testador y deja en una posición de responsabilidad a la figura del Notario conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco. Por ello, se considera pertinente reformar diversos artículos del citado ordenamiento, para suprimir la figura de los testigos instrumentales obligatorios, reconociendo que el Notario Público cuenta con la facultad suficiente para dar fe de la voluntad del testador.

OCTAVO. Finalmente, la iniciativa señala que, el Código Civil para el Estado de Tabasco regula el otorgamiento de contratos de compraventa bajo la forma de documento privado firmado ante autoridades del Registro Público de la Propiedad y el Comercio o ante Notario Público, estableciendo como límite una cuantía máxima de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

No obstante, de la revisión de los archivos de duplicados de documentos privados existentes en las oficinas registrales del Estado, se advierten diversas irregularidades, tales como imprecisiones en los actos jurídicos y en la recaudación fiscal en perjuicio de la hacienda pública, la formalización de actos distintos a la compraventa, como donaciones, reservas de dominio, constitución de usufructo o declaraciones de obra; así como la existencia de establecimientos que se ostentan como prestadores de servicios notariales sin contar con dicha facultad.

Lo anterior, afecta la seguridad jurídica y el patrimonio de las personas en especial de aquellas con menor capacidad económica, sin que exista claridad sobre la responsabilidad de quienes intervienen, recayendo las consecuencias en las familias que reciben un servicio deficiente.

La ausencia de la actividad notarial en la celebración de contratos privados propicia la omisión en el cumplimiento de obligaciones relacionadas con las disposiciones

establecidas en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, propiciando el incumplimiento de pago ante las autoridades fiscales quienes además tienen facultades para identificar operaciones con recursos de dudosa procedencia.

Por lo que, coincidiendo con la propuesta en análisis, en este Decreto se reforma el Código Civil para el Estado de Tabasco, para establecer que únicamente los Notarios Públicos estén facultados para certificar las firmas de los documentos privados, asumiendo la responsabilidad fiscal solidaria, además de las inherentes a su función, para así auxiliar a las familias tabasqueñas, sin afectar las arcas públicas ni la seguridad jurídica del patrimonio transmitido.

NOVENO. Que como ha quedado asentado, las reformas, adiciones y derogaciones a diversos numerales de los ordenamientos contenidos en la iniciativa, se consideran necesarias y procedentes, siendo viable expedirlas, porque traerán beneficios a los usuarios de los servicios notariales, registrales y catastrales, sin demérito de las atribuciones de las autoridades competentes y sin afectar la recaudación fiscal; además, brindarán mayor eficiencia, legalidad y seguridad jurídica, lo que a su vez, permitirá contar con un marco jurídico adecuado y ajustado a la realidad de nuestra entidad.

DÉCIMO. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 258

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 19; 20; y 45 de la Ley de Catastro del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 19.- Los notarios públicos, jueces o cualquier otro servidor público que tenga fe pública y que intervenga en el otorgamiento de contratos, disposiciones o resoluciones de las operaciones sobre la propiedad raíz, que modifiquen o transmitan el dominio directo de un predio, tienen la obligación de manifestarlo por escrito y en las formas oficiales a la autoridad catastral correspondiente, conforme al capítulo respectivo del Reglamento de la presente Ley, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de **inscripción en el registro público**, de tales actos.

Artículo 20.- El **Catastro Municipal** no podrá **asentar** en sus registros ningún acto, contrato o instrumento notarial sin que se le acompañe la **Manifestación Catastral**

debidamente requisitada y la nota de registro de la escritura, que ampare el predio de referencia.

Artículo 45.- En el supuesto de que los propietarios o poseedores de predios no presenten oportunamente la Manifestación Catastral, la autoridad catastral procederá de oficio a realizar la inscripción o actualización de que se trate **siempre que esté inscrito en el registro público**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 73, párrafo quinto, de la Ley Registral del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY REGISTRAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 73.- ...

...

...

...

Los documentos traslativos de dominio deberán ser **inscritos** ante el **Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción**, para posteriormente a ello y bajo la absoluta responsabilidad del Notario autorizante, se procedan a ser manifestados ante las dependencias catastrales municipales competentes.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 105 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 105. El Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial; **al cual se incluyen, mediante transcripción, reproducción o agregado, copia certificada o cotejada, total, parcial o en lo conducente, de los documentos anexos que obran en el apéndice**, a excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero o los que ya se hayan **relacionado o insertado** en el instrumento.

El testimonio será parcial cuando en él sólo se transcriba parte, ya sea de la escritura o del acta, **y la reproducción o agregado de la copia certificada o cotejada, total,**

parcial o en lo conducente, de los documentos del Apéndice que correspondan. El Notario no expedirá testimonio o copia parcial, sino cuando por la omisión de lo que no transcribe no pueda seguirse perjuicio a tercera persona.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 1313, párrafos tercero, cuarto y quinto; 1584; 1585; 1587; 1590; 2588; 2590; se **adiciona** un párrafo cuarto al artículo 1313, recorriéndose en su orden el subsecuente; y se **derogan** los artículos 1586; 1588 y 2592; todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 1313.-

Avisos Notariales al Registro Público de la Propiedad.

...

...

El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto practicará, inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de **sesenta** días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El Primer Aviso Preventivo podrá ser cancelado o modificado sin perder prelación en cualquier momento a solicitud del Notario Público que lo presentó, mediante escrito debidamente firmado y sellado por dicho fedatario.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo primero, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará un Segundo Aviso Preventivo al Registro Público, acerca de la operación de que se trate, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, que estarán incluidas dentro de los **sesenta** días hábiles y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, el número, volumen y la fecha de la escritura, así como la de su firma.

El registrador, con el Segundo Aviso citado y sin cobro de derecho alguno, practicará u ordenará de inmediato la nota de presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de noventa días hábiles a partir de la fecha de presentación del Segundo Aviso Preventivo. Si éste se da dentro del término de **sesenta** días hábiles a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el párrafo primero; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

...

...

ARTÍCULO 1584.-

Otorgamiento

Testamento público abierto es el que se otorga ante Notario.

ARTÍCULO 1585.-

Expresión de voluntad

El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán el instrumento, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

ARTÍCULO 1586.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 1587.-

Quando no sepa leer el testador

Si el testador no pudiese o no supiere escribir, intervendrá **un** testigo, que firme a su ruego.

ARTÍCULO 1588.- **Se deroga.**

ARTÍCULO 1590.-

De ciego

Quando sea ciego el testador, se dará lectura al testamento dos veces; una por el Notario, como está prescrito en el artículo 1585, y otra en igual forma por **un testigo** u otra persona que el testador designe.

ARTÍCULO 2588.-

De inmuebles

La venta de un inmueble que tenga un valor equivalente hasta la cantidad de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, podrá hacerse en documento privado que firmarán el vendedor y el comprador ante **Notario Público, quien en términos de la legislación federal, estatal y municipal, será responsable solidario con las partes del pago de los impuestos y derechos que se causen, cuyos comprobantes de pago deberá acompañar, debidamente certificados, a los ejemplares del documento privado para su debida inscripción.**

La compraventa de inmuebles, así como las hipotecas, que celebren las instituciones que tiene como objeto proporcionar viviendas terminadas o lotes de interés social y que hayan sido creadas para cumplir esa finalidad, tanto por el Gobierno Federal como por el Estatal o Municipal, con beneficiados que sean de escasos recursos, podrá hacerse constar en documento privado; **ratificado ante el Notario Público**, cualquiera que sea su costo.

Para que los documentos privados sean inscribibles, deberán exhibirse ante la Oficina Registral correspondiente, acompañados de copia certificada por el mismo Notario autorizante, de los comprobantes de los pagos de los impuestos y derechos federales, estatales y municipales, que en su caso se causen.

ARTÍCULO 2590.-

Originales

De dicho instrumento se formarán **cuatro** originales, uno para cada parte, otro para el Registro Público de la Propiedad, **y uno más para el apéndice del Libro de Registro de Certificaciones de la Notaría, que deberá, en ese proceso, atender las obligaciones que le impone la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

ARTÍCULO 2592.- **SE DEROGA.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.


TERCERO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles se deberán realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS. DIP. ORQUÍDEA LÓPEZ YZQUIERDO, PRESIDENTA; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VÉRTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.


"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



JAVIER MAY RODRÍGUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO



JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO



JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE
LOS SANTOS
CONSEJERO JURÍDICO DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO



TABASCO

Impreso en Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo la supervisión de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorios por el hecho al ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Dirección de Servicios Legales, ubicada en la calle José Narciso Rovirosa #359, primer piso, esquina con Nicolás Bravo, Colonia Centro al teléfono (993) 338 3000 Extensión (1018) correo oficial: periodico_oficial@tabasco.gob.mx de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original:| 00001000000705364139 |

Firma Electrónica: iWOeSpgT8OuymHMmloeDyXOW4Z+57d+VKMkbXYZZLzLV4pgjOmzTsPtiV9osZoffP3zXG18H4P21jeXcwf8T9qF27QilOVMjqDrq9IHYYjfCfeJJbTU6XBndD7KuAdRcDDuJf9BdDyBkQJJb8AlficZwYVHqnZQU7CHWh4D2opD2nAVqnm5q3GqeCFTrdjRZNW+Of6umpGE4ApQmLHpap0Mty0sUter59HZbaL9ziqHUGx0HB7HryJnTJsX00mm3j1356etLqL3BGSrJcNGLULKGrtJFDLH2ADkFWrtQjW/8lxdNonEEAogQYLxgkXUz5Kf5R1Yr1gXapwlOPsSyA==